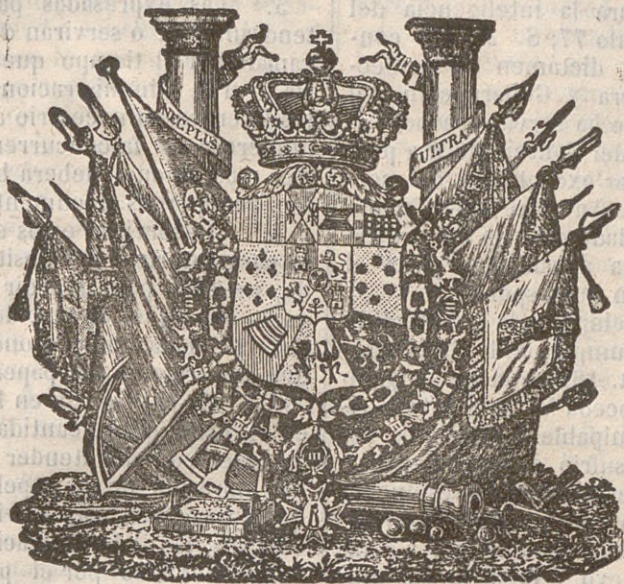


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

RECTIFICACION.

Las obras de reparacion del cuartel de la Guardia civil, cuya subasta para el dia 12 del mes de Setiembre próximo se anunció por circular núm. 215, inserta en el *Boletin oficial*, núm. 99, no han de egecutarse como por un error de Imprenta se dijo, en la casa cuartel de dicha fuerza en esta Capital, sino en la que ocupa la misma en la Ciudad de Almansa.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del Mediodia de la capital, de los cuales resulta:

Que notificada por este Juzgado al Ayuntamiento de Vallecas una demanda que contra él interpuso el Duque de Tamames, sobre el reconocimiento del capital de un censo de 518.133 rs., con 580.000 de réditos vencidos, exigiendo el pago de ambas cantidades; dicha Corporacion acudió al Gobernador de la provincia solicitando la autorizacion competente para que se celebrara un concurso voluntario entre todos los acreedores de la villa, cediéndoles los bienes de sus Propios, toda vez que no habia recurso alguno con que satisfacer á aquellos, y sus créditos no podian ménos de reconocerse como legítimos:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, creyó que debia negar la autorizacion solicitada, y requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 91, 93, 99, 100 y 103 de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, declarándose competente, porque cree que las disposiciones citadas no pueden tener aplicacion al caso presente, tanto más cuanto que de lo que principalmente se trata es de la declaracion de legitimidad del crédito del Duque de Tamames; é insistiendo ámbas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino a resultar el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en los que se determinan la manera de formarse el presupuesto municipal, las clases de gastos que en ellos se han de incluir, señalando entre los obligatorios las deudas y réditos de censos; y por último, la suprema inspeccion y aprobacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso, para todo lo que al presupuesto municipal se refiere:

Visto el Real decreto de 15 de Marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deberán observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, consignando en el artículo 1.º que cuando las deudas de estas Corporaciones no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Considerando:

1.º Que consignada de una manera tan explicita en las disposiciones que acaban de citarse el medio fácil y expedito que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos y conseguir el pago de los mismos, no procede en manera alguna el recurso entablado ante la jurisdiccion ordinaria que, entendiendo desde luego en este negocio, ha venido á inmiscuirse en las funciones que previamente debe ejercer la administracion en casos de la naturaleza del presente.

2.º Que no obsta para que esto así se estime la observacion de que solo trata el Duque de Tamames de obtener la declaracion judicial de la legi-

timidad de su crédito, puesto que esta declaracion es innecesaria desde el momento en que el deudor mismo le reconoce, segun resulta del expediente, y además, no siendo conforme á las disposiciones ántes citadas, no tendrá tampoco mayor fuerza que la que puede hacerse administrativamente con sujecion á los trámites establecidos.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la Cañiza, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Mosquera acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que al proceder á la reconstruccion de una casa que habita en el distrito municipal de Covelo, tuvo necesidad de separar un poco el tojo y esquilmos que su convecino Juan Antonio Bonzó habia depositado en el camino público en que lindan las casas de ámbas, cuyo hecho habia sido causa de que Bonzó acudiera al Juzgado de la Cañiza, proponiendo un interdicto de restitucion y amparo.

Que el Gobernador de la provincia, informado por el Director de Caminos vecinales de que, contra lo asegurado por el Alcalde de Covelo, era un camino vecinal el terreno á que se referia el recurrente, y accediendo á lo solicitado por este mismo, requirió de inhibicion al Juzgado, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundándose en que segun el art. 180 del reglamento dado para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848, es deber de los Alcaldes cuidar, en sus respectivos distritos jurisdiccionales, de que los caminos públicos y sus márgenes estén desembarazados sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito.

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse teniendo presente, de acuerdo con el dictámen fiscal, que el auto dictado á favor del vecino perturbado en su posesion debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto más, cuanto que segun

declaracion del Alcalde de Covelo no se trata de camino público alguno, y no puede ser, por lo tanto, competente la Administracion para entender en este negocio:

Que insistiendo ámbas Autoridades en estimarse competentes, y observados los trámites regulares, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que á los Alcaldes toca cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del artículo 30 de la misma ley, en que se declara que es atribucion de los Ayuntamientos cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 180 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, segun el que los Alcaldes deben cuidar en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, determinándose en los siguientes artículos del mismo Real decreto las faltas que puedan cometerse en esta materia por los particulares, y los medios de corregirlas gubernativamente:

Visto el párrafo tercero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que, segun repetidamente se ha declarado, no pueden reputarse como pleitos ni como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente los juicios sumarísimos de interdictos ni los autos que en los mismos recaen, y por lo tanto no pudo en tal concepto el Juez de la Cañiza resistir el requerimiento del Gobernador de la provincia.

2.º Que desde el momento en que por declaracion del Director de Caminos vecinales, única Autoridad facultativa para este caso, se hizo constar que el terreno sobre que versaba la cuestion estaba destinado á camino público, desapareció todo fundamento que pudiera tener el Juez para conti-

nuar entendiendo en este negocio, cuya resolución está reservada á las Autoridades administrativas, al tenor de la ley y reglamentos ántes citados, sin perjuicio de cualquier derecho de servidumbre ó de otra especie que Juan Antonio Bonzó pueda tener sobre la casa de su convecino Santiago Mosquera;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Lopez de Lopez, en solicitud de revocación del acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejército activo:

Visto el párrafo primero del artículo 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de Reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaración de soldados, la excepción de hijo único de padre sexagenario é impedido, á quien mantenía con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones además del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres, y el otro es también menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento, se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que solo figura en el reparto de contribución correspondiente al año de 1856 con la cuota de 58 rs. 82 céntimos, que satisfizo por 225 rs. de riqueza imponible:

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne las circunstancias necesarias para gozar de la excepción contenida en el citado párrafo primero del artículo 76 de la ley, según la interpretación que hasta el presente se le ha dado y la práctica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutención del padre:

Considerando que en tésis general las hembras no deben tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escaso para dejar confiado á él solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas ó imposibilitadas de adquirírselos por sí mismas:

Considerando que el mencionado art. 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11, ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra *hijo* se refería á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la cualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros

mayores de 17 años además del quinto de cuya excepción se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente artículo 77; S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandando que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 162 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravío que sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolución y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instrucción »

De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Telegrafos.

En los días 15 y 20 del actual quedarán abiertas respectivamente para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino y para el de la internacional las estaciones telegráficas de Almagro, Mayorga y la Palma.

Madrid 11 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber manifestado la Administración de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podían servir para todas las ferias que se celebren en la zona fiscal; y á este fin propone la creación de papeletas, que la Administración deberá expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar la legítima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guía la presentación del ganado con aquel documento, por el cual podría exigirse á los dueños de aquel 24 céntimos de real. En su vista la Reina, después de oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de la Dirección general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se expidan por las Administraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso, papeletas impresas con referencia á las guías ó documentos con que el ganado se presente en las ferias.

2.º Estas papeletas se expedirán una para cada cabeza de ganado, y deberán contener su reseña con el fin de que los encargados de ejercer vigilancia en

la feria puedan en cualquier tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.º Las expresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dure la feria, ó si la Administración ó sus agentes lo creyesen necesario á causa de lo numeroso de la concurrencia, por dos días más, lo cual deberá hacerse constar en aquellos documentos.

4.º No servirán estos en ningún caso para autorizar el tránsito del ganado, y si solo para expedir en su vista guías con aquel objeto, después de hechas las bajas correspondientes de la que dió origen á las papeletas.

5.º No existiendo en la actualidad en el presupuesto cantidad alguna para poder con ella atender á los gastos de impresión de las papeletas y libros que para cubrir este servicio serán necesarios, las Administraciones podrán exigir, tan solo por el presente año, 24 céntimos de real por cada una de aquellas, rindiendo cuenta justificada á la Dirección general de Aduanas de la inversión de los fondos que por este concepto se recauden.

Y 6.º Las Administraciones respectivas darán conocimiento á la referida Dirección de las cantidades que durante el año conceptúen necesarias para impresión de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859 el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exacción de 24 céntimos indicada en la disposición anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de una instancia del Ayuntamiento de Malgrat, provincia de Barcelona, ha tenido á bien mandar que se habilite la Aduana de aquel punto para importar directamente del extranjero, mientras dure la franquicia prorogada por Real decreto de 6 de Junio último, granos y demás semillas alimenticias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber consultado el Administrador de la aduana de la Junquera que derechos deberían abonar á los veterinarios en los reconocimientos que practiquen en las introducciones de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, acerca de cuyo punto nada dice la Real orden de 4 de Febrero último, limitándose tan solo á fijar en un real por cabeza el derecho cuando se trate de ganado caballar, mular y asnal; se ha servido resolver que por cada una de las cabezas de ganado vacuno cobren también un real de vellón y 20 rs. por cada 100 cabezas del lanar, cabrío y de cerda que reconozcan.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

En vista de las razones expuestas por D. Amaro Lopez Borreguero. veci-

no de esta corte, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado prorogar á 18 meses de término de 12 que por Real orden de 26 de Agosto del año último le fué concedido para verificar los estudios del proyecto de canalización del rio Guadiana con objeto de fertilizar las llanuras de la Mancha y Extremadura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente nuevamente promovido por Don Joaquin Garcia Chaveli para aplicar al movimiento de un molino arrocero y harinero, en el término de Alcira, provincia de Valencia, el agua del arroyo del Barranquet, que le fué concedida por Real orden de 2 de Enero de 1856 para el de una fábrica de aserrar madera. En su vista, teniendo presente la alteración que según el resultado del expediente ha sufrido desde aquella fecha el punto fijado para marcar la altura á que debía quedar el agua por la construcción del nuevo artefacto; y de conformidad en un todo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. se ha dignado otorgar al referido Garcia Chaveli la autorización solicitada, con la precisa condición de que el remanso producido por la presa quede 2 metros 72 centímetros mas bajo que el punto en que el eje del rodete inferior del molino llamado de Albochi, propio de Don Francisco de Paula Casaus, encuentra al intrados de la bóveda; y quedando encargado el Ingeniero Jefe de la provincia de vigilar el exacto cumplimiento de esta condición.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de Don Juan Luis Guardiola, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuya explotación se efectúe por medio de caballerías, que partiendo de Alcira, Valencia, termine en Alberique; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea, y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses y derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 9 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesaria armonía entre la acción de los Rectores y la de las demás Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicación de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.), oído el Real

Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.º El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ó oposición, según los casos.

2.º Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creación, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Dirección general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobación, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.º Los Rectores, al principio de cada mes, publicarán en los Boletines oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotación y demás emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ó oposición.

4.º Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.º Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relación de los aspirantes, por orden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que más convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.º Los Rectores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones expresadas en la disposición anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demás emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.º Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el artículo 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposición, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposición, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, conforme al artículo 187 de la ley, con la circunstancia de que han de constar por lo menos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiran no ha de exceder en más de 1.000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposición.

8.º Los Ayudantes ó segundos maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

9.º En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordomudos ó ciegos en la que regentan.

10.º Cuando no se proveyeren las

escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposición, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposición se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipación á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los Boletines oficiales de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres días antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicación del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admisión de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Después del examen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposición, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demas en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificación, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relación de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden según su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobación.

18. Los Rectores pasarán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones y demas documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 días, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotación podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Dirección general en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los días para los ejercicios de oposición á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Dirección, y los Rectores todos los demas.

22. Los Rectores pondrán el cumplimiento en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al maestro en pre-

sencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposición como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858. Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.

La Sala primera del mismo Tribunal ha dictado la providencia siguiente:

«Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino.—Visto este expediente de descubierto contra D. José Ruiz de Quevedo, como contratista de conducciones de sal de la provincia de Cáceres, formado á virtud de providencia dictada por esta misma Sala en 21 de Agosto de 1857 con motivo del juicio de la cuenta de administración de sal del mes de Junio de 1856, con audiencia y de conformidad con las oficinas de la misma:

Visto el escrito que con fecha 23 de Octubre de 1857 dirigió á la Sección primera aquel responsable por consecuencia del pliego de descubierto que se le habia comunicado:

Vista la contestacion que posteriormente, con fecha 1.º de Febrero de 1858, dió el mismo D. José Ruiz de Quevedo, reproduciendo las consideraciones que en su sentir le escudaban para no satisfacer desde luego los 39.012 rs. 51 céntims. que adeudaba:

Vista la contestacion del Director general de Rentas estancadas de 9 de Marzo último, que dice no haberse reconocido al contratista derecho á la indemnizacion de perjuicios:

Considerando que hasta ahora ninguna otra razon se alegó para diferir el reintegro de la cantidad citada más que los perjuicios que se dicen sufridos por el cólera, temporales en el invierno de 1855 y 1856, y falta de pagos por la crisis que sufrió el Tesoro:

Considerando que la orden de la misma Dirección general de 5 de Junio de 1857, remitida en copia por segunda vez, y en la que funda Ruiz de Quevedo su oposicion á pagar lo que resulta adeudando, es bien explicita y solo determinó se formen liquidaciones de los perjuicios que dice haber sufrido la contrata, y que los expedientes se le remitan sin resolver en cuanto á la indemnizacion:

Considerando que no puede ser motivo atendible el que la Dirección no insistiese en reclamar el inmediato pago de lo que la liquidacion arrojó, pues aun cuando se fundase en una orden de aquella dependencia general, basada en las Reales órdenes de 2 de Diciembre de 1856 y 7 de Abril de 1857, y que no fueron dictadas para este caso, no podia la Sala tomarla en consideracion ni detener el juicio de esta cuenta:

Fallamos: se declara partida de alcance, que deberá satisfacer D. José

Ruiz de Quevedo, los 39.012, reales 51 cént., y el 6 por 100 de lo que resulta en su contra por la liquidacion correspondiente al mes de Junio de 1856, como contratista que fué de conducciones de sal en la provincia de Cáceres; teniéndose presente, al formularla, lo que procedia de los servicios del mes de Marzo, por cuyo concepto se debia acreedor: en su consecuencia expidase por el Contador la certificacion que debe pasar al Sr. Ministro letrado y la copia de este fallo á Secretaría general para que se cumplan todas las disposiciones de la ley orgánica.

Así lo acordaron y firmaron los Señores de esta Sala en Madrid á 4 de Junio de 1858, de que certifico.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco Garcia Hidalgo.—Pedro Galbis, Secretario.

Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Secretario general, J. M. de Ossorno.

ESCUELA DE DIPLOMATICA.

Curso de 1858 á 1859.

Debiendo dar principio las lecciones del mismo el dia 15 de Setiembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley de Instrucción pública, se abrirá la matricula de esta Escuela superior, desde el 1.º al 15 del referido mes.

Durante este plazo se verificarán los exámenes de ingreso y los extraordinarios de fin de curso para los alumnos que no se presentaron á los ordinarios.

Para poder ser matriculados, según el art. 52 del reglamento aprobado por S. M. en 11 de Febrero de 1857, se requiere:

- 1.º Acreditar la edad de 18 años.
2.º Presentar el título de Bachiller en filosofía ó facultad mayor.

3.º Ser aprobado en el examen de historia general de España, y nociones generales de literatura latina y castellana.

Y pagar 100 rs. en papel de matricula por derechos de la misma, con arreglo á la Real orden de 26 de Marzo de 1858, la mitad al tiempo de inscribirse y la otra mitad en los 15 últimos dias del mes de Marzo.

La matricula estará abierta en los referidos dias, desde las doce á las cuatro de la tarde, en la Secretaría de la Escuela, establecida en el edificio de los Estudios de San Isidro, piso segundo.

Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Secretario, Juan Manuel Gazapo.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 5.º

Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 24 de Julio último, esta Dirección ha acordado convocar aspirantes á las plazas de maestros de escuela normal creadas por la misma y las demas que resultaren vacantes, las cuales se proveerán por concurso entre los regentes de las escuelas prácticas conforme al art. 201 de la ley y por oposicion entre los que tengan los requisitos legales, atendiéndose previamente á las solicitudes de los actuales maestros y de los Inspectores que, habiendo ejercido en propiedad igual cargo, deseen volver al ejercicio de la enseñanza. Por tanto, los que se hallen en los casos anteriormente expresados y aspiren al nombramiento de maestros, remitirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general de Instrucción pública por conducto de los Rectores en el término de un

mes, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*. Madrid 9 de Agosto de 1858.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

SECRETARIA DEL REAL INSTITUTO INDUSTRIAL.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo estará abierta la matrícula para todos los años y asignaturas de las enseñanzas industrial y de comercio en la Secretaria de este establecimiento, de diez á tres de la tarde.

Los aspirantes que quieran ingresar en el segundo año de la enseñanza elemental, ó en el primero de la profesional, previo exámen de las materias comprendidas en los años anteriores, verificarán su matrícula ántes del día 10.

Tambien lo verificarán en el mismo plazo los que aspiren á ingresar en el primer año de la enseñanza del comercio, que deberán sufrir un exámen de las materias que constituye la instruccion primaria elemental. Se exceptúan de este exámen los que justifiquen haberlo verificado ya en otro establecimiento público de enseñanza.

La matrícula para la clase de dibujo de artesanos se verificará en los días 5, 8 y 12 del citado mes, en las mismas horas.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos suspensos ó no presentados en fin de curso empezarán el día 6. Los de ingreso el 10.

Las demas circunstancias que deberán tenerse presentes estarán fijadas en un cuadro en la portería del establecimiento.

Madrid 9 de Agosto de 1858.—El Secretario, Miguel Maisterra.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 218.

Los Señores Alcaldes Constitucionales, Comandantes de puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á practicar las diligencias oportunas, en averiguacion del paradero de un macho mular que desapareció ó fué robado en la noche del 4 del actual en el término de Bezas, remitiéndolo con el autor del robo caso de ser habido, á disposicion del Juzgado de primera instancia de Albarracin por quien se reclama. Albacete 15 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Señas de la caballería.

Pelo castaño claro, edad cuatro años, alzada siete palmos, nalgas labadas, capon y calzado de los cuatro extremos.

Otra núm. 219.

Con fecha 13 del actual me participa el Alcalde del pueblo de

la Motilla, que el Guarda de campo Miguel Ruiz Gomez, de las propiedades de D. Francisco de Losa y otros le había presentado una mula al parecer cerrada, como de seis palmos, pelo negro algo repelosa, la que recogió en dichas propiedades viendo que iba extraviada ó perdida. Lo que se manifiesta al público para que el que se crea con derecho á ella acuda á reclamarlo de dicha Autoridad. Albacete 16 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 220.

Suministros.

Por la Intendencia de Egército y del distrito de Valencia, se hace saber que en la subasta simultánea que ha de verificarse á la una del día 23 del actual, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por dicho distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1859 rijan como tipo regulador los precios siguientes:

Racion de pan, 62 cént.

Fanega de cebada, 23,73 cént.

Arroba de paja, 2,57 cént.

Y en consecuencia á lo ofrecido en el anuncio para la referida fecha 17 de Julio último, he dispuesto se publiquen dichos precios en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata. Albacete 17 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 221.

A consecuencia de lo dispuesto en Reales órdenes de 8 de Julio y 5 del actual, ha sido renovado el Consejo administrativo de esta provincia; entrando á desempeñar el cargo de Vice-Presidente del mismo, por renuncia de D. José Garcia Gutierrez que antes lo obtenia, D. Manuel Mazzeti, Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital; y el de Vocales, en reemplazo de Don Emilio la Torre y D. Angel Escobar, D. José Falguera y D. Pedro Nolasco Perez, abogados tambien de dicho Colegio. Albacete 20 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 222.

En Real orden de 26 de Junio de 1853 inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 81, correspondiente al día 8 de Ju-

lio del mismo año, se encargó á los Señores Alcaldes la puntual observancia del Real decreto de 28 de Mayo anterior, que se halla inserto tambien en el *Boletín oficial*, número 66 de 3 de Junio del mencionado año, recomendándoles que remitieran á este Gobierno un resumen trimestral de todas las providencias gubernativas que adoptaran, espresando en él, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo de la regla sexta de dicho Real decreto, el nombre y el domicilio del penado, la falta cometida y la pena impuesta.

Esto supuesto y observando que por parte de los referidos Señores Alcaldes no se dá cumplimiento como debian á esta Real disposicion, les prevengo que bajo su responsabilidad, cuiden de remitir á este Gobierno de provincia, para el día 10 del mes siguiente al en que venza cada trimestre las expresadas noticias, advirtiéndoles que el primero que han de remitir es el correspondiente al tercer trimestre del año actual. Albacete 19 de Agosto de 1858.—Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

PÓSITOS.

Circular á los Ayuntamientos.

Teniendo esta Administracion que remitir á la Direccion general del ramo en un término breve y perentorio, noticia exacta del estado en que se hallan los débitos por el contingente de Pósitos, se previene por última vez á los Ayuntamientos que se expresarán, que en el improrogable término de ocho dias, remitan las certificaciones que se les reclamaron en circular de 3 de Abril último, inserta en el *Boletín oficial* núm. 43 y recordada en 14 de Mayo; expresando en ellas el número de Pósitos que existia en cada pueblo, con distincion de los que sean Pios ó Reales, llamados comunes, señalando los fondos que tenian en panera y caja, en metálico ó especie en 31 de Diciembre de 1857: en la inteligencia de que pasado este término, serán apremiados hasta aquellos que no la hubieran mandado negativa.

Asimismo se exórta por última vez á todos los Ayuntamientos que tengan atrasos hasta fin de 1850 que soliciten la compensacion en papel de la deuda del personal, dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de esta

circular en el *Boletín*; apercibidos que de no realizar sus débitos, se les exigirán en metálico.

Respecto á los que proceden de 1851 al 56 inclusivos, se les señala el de ocho dias para hacer el pago, ó en otro caso por insignificantes que sean, serán igualmente estrechados.

Espero que los Señores Alcaldes comprendiendo lo urgente de este servicio como tambien la apremiante necesidad en que se halla la Administracion de realizar todos los descubiertos por este concepto, se evitarán el disgusto de sufrir medios gravosos; pero mas eficaces, para llevar á cabo lo que tan recomendado está por la Superioridad,

Ayuntamientos que se citan.

Alatoz

Albacete

Alcadozo

Almansa

Alpera

Balazote

Balsa de Vés

Barrax

Bonillo

Carcelen

Casas-Ibañez

Casas de Juan Nuñez

Casas de Vés

Chinchilla

Elche de la Sierra

Fuen-santa

Fuente-albilla

Golosalvo

Hellin y Agramon

Higuera

Lezuza

Lietor

Mahora

Masegoso y Cilleruelo

Minaya

Monte-alegre

Hoya-Gonzalo

Ontur

Ossa de Montiel

Peñascosa

Pozo-hondo

Pozo-lorente

Pozuelo

Robledo

La Roda

Tarazona

Tobarra

Valdeganga

Vianos

Villalgorido del Jucar

Albacete 17 de Agosto de 1858.—Prudencio Iglesias.

ALBACETE 1858:

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, número 10.